

Expediente: **41/21**

Carátula: **VISCARRA JUAN PABLO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/04/2023 - 05:22**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **VILLAFañE EDUARDO, -PERITO MEDICO OFICIAL**

20217459770 - **EXPERTA ART S.A., -DEMANDADO**

20272112852 - **VISCARRA, JUAN PABLO-ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 41/21



H20902491166

**JUICIO: VISCARRA JUAN PABLO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE. 41/21.**

**Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

En fecha 27/04/2021 se presenta el letrado apoderado José Lucas Mirande, en nombre y representación del actor Viscarra Juan Pablo constituyendo a los efectos legales domicilio procesal en casillero digital 20272112852. Promueve demanda en contra de la empresa EXPERTA ART S.A., compañía ante la cual el empleador de Alpargatas SAIC tenía asegurada su responsabilidad por riesgos del trabajo, pretendiendo condenar a la accionada el pago de las prestaciones dinerarias previstas en las leyes 24.557 y 26.773 por el monto de \$1.796.085,00 (pesos un millón setecientos noventa y seis mil ochenta y cinco)

Al relatar la verdad de los hechos:

En el escrito de demanda, manifiesta que el Sr. Viscarra Juan Pablo ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para la empresa en fecha 30/03/1979, desempeñándose como categoría profesional de **Operario del CCT** en sectores denominados SINFÍN Y GOMA con una carga horaria de 08 hs de lunes a sábados, y expresa que se encontraba en óptimas condiciones de salud antes de trabajar para la empresa.

Los sectores donde trabajaba el actor se caracterizaban por ser muy ruidosos, junto a los sectores alpargatería, aparado, corte y suela generan una ensordecedora fricción metálica. Al tratarse de tareas manuales que requieren de precisión debía acercarse a la zona de trabajo inclinando el tronco y flexionando el cuello con lo que aumentaba la carga postural.

El ambiente donde trabajaron los actores se trata de ambientes con máquinas y equipos, con sus accesorios, con los que opera organizados en módulos. Todos los sectores están interconectados y contiguos al sector Aparado, generador de ruidos que sobrepasan los límites legales, como así también contiguos al sector Alpargatería, suela, corte y goma en donde se caracterizan por ruidos extremos, sumado a la contaminación medioambiental en donde el trabajo se realizaba manipulando una apreciable cantidad de material sólido, el estado de polvillo, particulado, fino, de distintos tamaños de sus diámetros, del orden de los micrones, que son particularmente dañosos para la salud, especialmente para las vías respiratorias. Es decir, el actor estuvo expuesto a los riesgos del agente contaminante ruido, sin protecciones auditivas y también a vibraciones de frecuencias medias producidas por maquinas industriales a lo largo del vínculo con la empresa. Los riesgos de exponerse a los ruidos en plantas industriales tienen sus repercusiones, los efectos del ruido sobre el organismo no se van a limitar al órgano sensorial que las percibe, el oído, sino que van a producirse también alteraciones a nivel general.

El actor estuvo expuesto a riesgos laborales, sus tareas le requirieron de movimientos repetidos y mantenidos de hiperextensión e hiperflexión de sus muñecas y de aprehensión de sus manos, efectuando trabajos repetitivos que se caracterizaron por la realización continuada de ciclos de trabajos similares, responsables directos de la limitación funcional de ambos miembros que estos presentan. Las tareas realizadas por el actor en ALPARGATAS le exigieron un gran esfuerzo con sus miembros superiores, inferiores y columna al laborar durante décadas parado con posturas anti ergonómicas, lo que progresivamente fue ocasionando fatiga física que derivó en las lesiones musculoesqueléticas en zonas sensibles como ser la columna y miembros superiores, tal cual se encuentran detalladas en el informe médico laboral del Dr. Zarife.

De fecha 21/04/2021 el actor presenta informe médico laboral del Dr. Roque Humberto Zarife en el que determina la incapacidad laboral concluyendo que el Sr. Viscarra posee una incapacidad laboral del 37,5%.

Funda sus derechos en la ley 19587; su decreto reglamentario, Ley de Riesgo del Trabajo y modificatoria ley 26773 y conc. De la Constitución Nacional y jurisprudencia citada. Formula Reserva de Caso Federal.

Formula inconstitucionalidad de los arts. 6 inc 2, art. 8 apartado 3 y 4 y art 9, 12, 21, 22, 40, 46, 50 de la ley 24.557; art 7 y 10 de la Ley 23.928 modificada por Ley 25.561; Ley 27.348; art 17 inc 3 de la Ley 26.773; Resolución 298/17 (art 7,8,9 y 10) de SRT; decretos 717/96, 1278/00, 410/01, 472/14 de la ley 26.773.

Adjunta planilla de liquidación, ofrece prueba documental, funda el derecho, formula reserva de caso federal y petitorio.

En fecha 23/08/2021, se presenta el letrado Mario Eugenio M. Tejerizo, en nombre y representación de EXPERTA ART SA, constituyendo domicilio digital en 20217459770. Contesta demanda solicitando el rechazo de la pretensión incoada con costas. Opone excepción de falta de legitimación pasiva y de falta de cobertura.

Realiza una negativa general y otra particular de las afirmaciones de la demanda.

En relación a las defensas opuestas, la demandada puntualiza que Experta S.A. se obligó a dar cobertura en los casos contemplados por la Ley 24.557 y que en todo reclamo que exceda el marco de dicho cuerpo legal en ningún caso deberá ser asumido dicha Aseguradora. Además, indica que la pretensión de la demanda el ajena a la cobertura convenida, excediendo las obligaciones que le son impuestas por Ley.

En cuanto a los aspectos médicos de la demanda presentada indica, que las patologías denunciadas son inculpables sin relación directa con el trabajo. El actor no denunció las patologías oportunamente durante la vigencia de la relación laboral o posteriormente y recién con la demanda mi mandante procede a realizar apertura de siniestros.

Sostiene que existe una falta de legitimación pasiva en el reclamo efectuado en contra de la demandada, ya que de acuerdo a los términos del contrato de afiliación se induce obligaciones que asumen cada una de las partes, por lo que EXPERTA ART SA se obligó a dar cobertura en los casos contemplados en la ley 24.557.

Finalmente expresa que existe falta de Cobertura por cuanto la pretensión de la demanda es ajena de la cobertura convenida por la demandada con la empresa empleadora excede inclusive las obligaciones que le son impuestas por ministerio de Ley.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y realiza petitorio.

En fecha 16/09/2021, se abre la presente causa a prueba.

En fecha 15/10/2021 corre aceptación del cargo del Dr. Villafañe Eduardo, como perito médico oficial sorteado.

En fecha 16/02/2022, el Dr. Villafañe presentó el informe de la pericia médica.

En fecha 06/04/2022, corre agregada acta de audiencia de conciliación no compareciendo las partes, fracasada la conciliación, se continuó la causa y se dispuso proveer las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes.

En fecha 22/11/2022, se realizó el informe de Secretaría Actuarial.

En fecha 25/11/2022, presenta alegatos la parte actora, no así la parte demandada, dándose por decaído el derecho que ha dejado de usar.

En fecha 22/12/2022, corre agregado dictamen del Sr. Fiscal Civil.

En fecha 06/02/2023, se ponen los presentes autos para dictar sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO:**

### **Cuestión preliminar**

1).- Conforme ha quedado trabada la litis, resultan hechos reconocidos: la existencia de la relación laboral, entre el actor y Alpargatas SAIC;

-La fecha de ingreso;

-El contrato de seguro entre la empresa empleadora con La Caja ART S.A. (hoy llamada Experta ART SA).

Si bien del responde surge que la demandada niega en general y en particular los hechos narrados en la demanda omite dar su versión sobre la fecha de ingreso, las tareas realizadas, la categoría profesional, jornada, lugar de trabajo y forma de liquidación de los haberes del actor, por lo cual, en mérito a lo normado por el art. 60, tercer párrafo de la ley 6.204 corresponde tenerla por conforme con los invocados en la demanda, así como por acreditados los hechos expresamente reconocidos y por encuadrada normativamente la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley N° 20.744, sus reformas, y del CCT N° 500/07.

2).- Los hechos controvertidos y sobre los que debo pronunciarme son:

I). - a) Sistema Normativo Aplicable. Cobertura del contrato. b) Inconstitucionalidades.

II). - Existencia de incapacidad laboral. En su caso origen o etiología de las patologías que se denuncian, o sea, si son inculpables o consecuencia de las tareas desarrolladas por el actor. Procedencia del Reclamo. Concausalidad.

III). - Falta de cobertura.

IV). - Planilla de rubros en caso que correspondiere.

V). - Costas y Honorarios.

### **I.-Primera cuestión**

**A) Sistema Normativo Aplicable:** cabe analizar si en el caso es aplicable la Ley 26.773 solicitada por la actora.

Para ello resulta necesario, expedirme acerca de la fecha de la primera manifestación invalidante, por ser elemento objetivo para determinar la aplicación de la ley a los fines indemnizatorios.

La Jurisprudencia tiene dicho que: "primera manifestación invalidante" es el momento en que se determina que la dolencia o discapacidad invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de "invalidante".

En el particular, el actor manifiesta que Ingresó a trabajar sano sin que le detectaran anomalías físicas, como así tampoco enfermedades de origen congénito o hereditario. A la ruptura de la relación laboral su salud y capacidad laborativa se encontraban seriamente afectadas. Adjunta Informe médico laboral del Dr. Roque Humberto Zarife, donde se determina una incapacidad del 37,5%, que, si bien no es vinculante a los fines de determinar la incapacidad laboral de los actores en los presentes autos, desde la fecha de su emisión debe considerarse que los mismos tuvieron conocimiento de que poseen una invalidez laboral, por lo que pueden reclamar la indemnización que aquí se pretende.

Si bien, de las constancias de autos surgen estudios efectuados por el actor en diversas fechas anteriores al dictado del mencionado dictamen, no demuestran el conocimiento que pudieran tener sobre su invalidez, por lo que no resultan elementos que puedan desvirtuar la fecha propuesta como primera manifestación invalidante.

De lo expuesto y ante la falta de otro elemento que pueda determinar la fecha de la primera manifestación "invalidante" y a la luz de las consideraciones en relación a la misma, esto es, que se produce cuando por primera vez "se expresa" la patología del damnificado como "invalidante" o incapacitante; considero que del Informe Médico Laboral del Dr. Zarife, surge dicha fecha, ya que a partir de él se exterioriza que la dolencia padecida por la actora es discapacitante; independientemente de que luego sea determinado el porcentaje de incapacidad, para lo cual es necesario el análisis de las pruebas rendidas en autos.

Teniendo en cuenta entonces, como quedó establecido, que la fecha de la primera manifestación invalidante es del Informe Médico Laboral, concluyo en determinar la fecha de la misma el día 06/04/2021 la cual nos enmarca en la aplicación de la ley 26.773, según las consideraciones que paso a exponer.

Para que resulte aplicable la ley 26.773, es necesario el análisis de lo dispuesto por art. 17.5 de la mencionada ley, advirtiendo que el mismo establece un principio en relación a la fecha de su entrada en vigencia, disponiendo que sería aplicable a "las contingencias cuya primera manifestación invalidante fuera posterior a su publicación en el Boletín Oficial", lo que ocurrió en fecha 25 de octubre de 2012.

En particular, habiendo determinado que la primera manifestación invalidante se consumó en 06/04/2021 siendo posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 es decir en fecha 25/10/2012, nos pone de manifiesto que, el derecho de percibir la prestación por parte del actor debe ser tratada a la luz de tal normativa, por lo que, si bien posteriormente será tratado el porcentaje de incapacidad, en lo que aquí respecta, corresponde la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773, por lo expuesto.

## **B) Inconstitucionalidades:**

**Inconstitucionalidad art. 6 inc. 2 a):** Si bien según lo dispuesto por dicho artículo sólo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el poder ejecutivo, doctrinaria y jurisprudencia tiene dicho de manera reiterada que ello no obsta a que el damnificado pueda reclamar judicialmente las indemnizaciones tarifadas de la Ley 24.557, siempre que acredite su naturaleza laboral, es decir siempre que pruebe la existencia de un nexo de causalidad o concausalidad entre la patología y las tareas laborales que cumplía, o entre la enfermedad y el ambiente de trabajo donde se desempeñaba, o entre la dolencia y la conducta omisiva antijurídica atribuible a quienes se demanda.

La jurisprudencia de manera reiterada ha resuelto que, "la LRT es incompatible con la C.N, ya que niega todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad con el trabajo, por el solo hecho de que aquella no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma", motivo por el cual considero apropiado hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 6 inc 2.

Está claro que la relación causal entre el trabajo y la dolencia e incapacidad no puede surgir de forma caprichosa de un listado restrictivo, porque ello pone al trabajador en un estado de indefensión que se contradice con el principio protectorio, de progresividad y demás derechos constitucionales, pero la procedencia de reparación de una enfermedad exige probar su relación con el trabajo, para que resulte la responsabilidad indemnizatoria tarifada o integral.

Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 6 inc 2, por las consideraciones hechas en el mismo, atendiendo que considera enfermedades profesionales las que se encuentran incluidas en el listado que elabora el Poder Ejecutivo, el que determina si la enfermedad es profesional o no, dentro del marco previsto por dicha ley.

Cabe señalar que, en fecha 05/11/2009 se publicó el Decreto 1694/2009, en virtud del cual se elevan las sumas de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificaciones, a pesos \$ 80.000, \$100.000 y \$120.000 respectivamente (art. 1).

A su vez, el art. 2 ordena que se supriman los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartado a) y b), y en su artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente.

De igual manera, el art. establece que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, inciso 2, de la Ley 24.557 y sus modificaciones, nunca será inferior a \$ 180.000.

Asimismo, el art 6° establece que las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inc. 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley 20.744

En concordancia, el art. 16 del mencionado decreto prevé que, las disposiciones allí previstas, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

**Inconstitucionalidad art 8 (apartados 3 y 4) y art 9 Ley 24.557:**

Art 8 ap. 3, Comisiones Medicas, Revisión de incapacidad: Considero, en concordancia con nuestra Excma. Cámara en reiterados fallos, que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3 y art 9, por considerar que atenta contra las disposiciones de rango constitucional, mas precisamente las que establecen los art. 16,19,14, bis,18,31,75 inc, 12 y 99 inc. 2 Const. Nac., por conceder atribuciones a las Comisiones Medicas para resolver conflictos propios de la tarea del juez, sacando a los trabajadores de sus jueces naturales, debiendo limitarse las funciones de dichas comisiones a determinar el grado de incapacidad y el origen de la misma.

La Cámara del Trabajo de este centro judicial, Sala 1, se ha expedido al respecto en "Perez Luis Fernando Vs Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART9 s/ Cobro de Pesos" (Nro. Sent: 136; Fecha Sentencia: 27/05/2016).

**Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y del tope previsto en el art. 15, inc. 2 apartado in fine:**

Argumenta el actor que el llamado ingreso base utilizado como cómputo de las prestaciones dinerarias por IPD de la LRT se efectúa en base al llamado "salario previsional que, como dice el art. 12 de la LRT, desembocando en una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador. Dice que, el criterio de salario previsional, del artículo 12 de la LRT, no tiene en cuenta para calcular el VMIB aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, como aquellos rubros que la ley o el convenio respectivo declare "no remunerativos". A su vez, los artículos 14 y 15 de la LRT determinan que la estimación de las prestaciones dinerarias de la Ley por incapacidad permanente, definitiva parcial o total, se efectúa tomando el valor mensual del ingreso base de acuerdo a la definición del artículo 12.

Asimismo, expresa, en cuanto al tope del artículo 15, que es inconstitucional por violatorio del art. 17 de la CN, por afectar el derecho de propiedad. Que resultan inconstitucionales las normas cuestionadas por cuanto se revelan insuficientes en orden a otorgar una reparación justa al damnificado por un infortunio laboral.

Se dijo en relación, que el sistema de reparación establecido por la ley 24.557 en dicha norma en cuanto a su forma de pago deviene inconstitucional, atendiendo a que su implementación se presenta como limitativa de los derechos en función de la expectativa de vida del beneficiario.

La jurisprudencia viene declarando la inconstitucionalidad de la norma referida, por considerar que importa violar principios dispuestos en la CN.

Juan J. Formaro sostiene que: "De acuerdo al art. 20 de la ley 27.348 los créditos anteriores a la vigencia de esta se calcularían con un ingreso base anclado". Ante la necesidad de atacar los efectos inflacionarios sobre la indemnización, propone a modo de adecuar la misma, el cuestionamiento del régimen de aplicación temporal de la nueva norma y su aplicación en contra del límite temporal, en base a la doctrina fijada por la CSJN en "Arcuri Rojas"; como así también la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de la ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, tal como aceptara la Corte en "Lucca de Hoz", en el cual se determinó la posibilidad de

la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa.

Ahora bien, el actor al realizar la planilla indemnizatoria que acompaña con la demanda, lo hace tomando como IBM la suma de \$35.000, dicho monto no fue negado por la demandada, ni tampoco expreso el monto que debiera ser tomado a los fines del cálculo, por lo que considero que el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 resulta abstracto dado que la cuestión se resuelve por el artículo 60 CPL, debiendo tener por cierto el IBM denunciado por la actora en la demanda.

**Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46, 50 de la ley 24.557 y Dctos. 717/96, 1278/00, 410/01, art. 17 inc. 3 de la ley 26.773.**

Inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22 Comisiones Médicas, Revisión de incapacidad (21, 22, 46, 50 ley 24.557 y Dctos. 717/96; 1278/96; 1278/00; 410/01): Considero, en concordancia con nuestra Excma. Cámara en reiterados fallos, que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21,22, 46, 50 y Dctos. 717/96; 1278/96; 1278/00; 410/01 por considerar que atentan contra las disposiciones de rango constitucional, mas precisamente las que establecen los art. 16,19,14, bis,18,31,75 inc, 12 y 99 inc. 2 Const. Nac., por conceder atribuciones a las Comisiones Médicas para resolver conflictos propios de la tarea del juez, sacando a los trabajadores de sus jueces naturales, debiendo limitarse las funciones de dichas comisiones a determinar el grado de incapacidad y el origen de la misma.

En lo referente a los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 se plantea su inconstitucionalidad, en cuanto el primero establece las funciones y competencia de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central y el segundo, determina la forma de rever el carácter y el grado de incapacidad reconocida anteriormente.

La Cámara del Trabajo de este centro judicial, Sala 1, se ha expedido al respecto en "Perez Luis Fernando Vs Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART9 s/ Cobro de Pesos" (Nro. Sent: 136; Fecha Sentencia: 27/05/2016); y ha sostenido que "las comisiones médicas han sido creadas con anterioridad a la L.R.T. por la Ley de Seguridad Social N° 24.241 y la ley 24.557 las incorpora en la redacción de sus artículos 21 y 22, con la novedad que a pesar de ser un órgano eminentemente administrativo, le otorga facultades jurisdiccionales cuáles son las de determinación del grado y naturaleza de la incapacidad que padece el trabajador, calificación laboral del accidente o enfermedad, determinación de la medida y alcance de las prestaciones en especie y cualquier discrepancia entre la Aseguradora de Riesgo y el damnificado; es decir que establece normas de procedimiento reservadas por la Constitución al Poder Judicial. La interpretación y aplicación de la ley resulta exclusiva del Poder Judicial, y por ende los arts. 21 y 22 resultan violatorios de los principios de división de poderes y del debido proceso y acceso a la Justicia consagrados en la Carta Magna en los arts. 16, 18, 116 y 75 inc. 12."

Si bien las leyes de fondo pueden en muchos casos determinar normas de procedimientos especiales, ello no legitima el otorgarles a los órganos administrativos potestades jurisdiccionales porque violenta la garantía del Juez Natural (art. 18 de la C.N.) y priva a las personas del libre acceso a la Justicia.

Sostener la constitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. importaría aceptar con naturalidad y concederle legitimidad a una nueva especie de jurisdicción: la jurisdicción médica administrativa, que está demás afirmar que adolece de raigambre constitucional y es fruto de la creación legislativa e impuesta a través de la sanción de la ley excediendo el legislador el marco natural y legal de las facultades acordadas por la Constitución Nacional, privándole en el caso concreto que nos ocupa al actor discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece

(violando el arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

La inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. ha sido resuelta por los tribunales provinciales entre los cuales se cita a título de ejemplo el fallo de la Tercera Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza de junio de 1.998 "Alcayaga Pereira de Olivares c/Aperbuci y otros" publicado en La Revista del Foro T° 31 1.998.

Y en el orden nacional son innumerables los fallos que acogen la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. entre ellos cabe citar: Tribunal del Trabajo N° 1 Quilmes 1 (Buenos Aires) agosto 3 de 1.998 "Estay Roberto E. c/T.U.Q. S.A.: "Ni la recepción de prestaciones médicas por parte de la A.R.T. ni la iniciación del procedimiento de la L.R.T. pueden significar una renuncia de derechos del trabajador a cuestionar la constitucionalidad de sus normas". En igual sentido se cita el fallo "Colman c/Lasalle" del Tribunal Cuarto de La Plata.

Así, siguiendo el criterio ya sostenido por esta Cámara en soluciones precedentes con fundamento en la jurisprudencia del máximo Tribunal de la provincia, y la jurisprudencia nacional, entiendo que en este caso particular los artículos 21, 22 son inconstitucionales porque atentan contra los artículos 16, 19, 14 bis, 18, 31, 75 inc. 12 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional; porque colocan a los trabajadores en situación de desigualdad y los sustraen de sus jueces naturales y provinciales, otorgando atribuciones exageradas a las Comisiones Médicas para dirimir aspectos del conflicto que sólo pueden decidir los jueces, excluyendo de esa forma el Fuero laboral Provincial, violando el principio federal. Los Arts. 21 y 22 de la LRT si bien no crean comisiones médicas porque ya existían por imperativo de la ley 24.241, les dan ante el siniestro laboral funciones que son propias del Poder Judicial. Se trata de verdaderas comisiones especiales con facultades que solo son propias del juez natural. La función de las mismas deberá limitarse a determinar el grado de incapacidad y si la enfermedad tuvo como origen el trabajo realizado, dejando a los jueces determinar el análisis de los hechos que son propios de su función conforme a la constitución, por tal motivo resultan violatorias del art. 18 de la Constitución Nacional. Consecuente con ello, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el accionante declarando la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la ley 24.557.

Decreto 1278/2000 Riesgo del Trabajo: Solicita también se declare la inconstitucionalidad del decreto 1278/2000 en su parte pertinente, sin aclarar a que se refiere exactamente con la expresión de "parte pertinente", sin dar tampoco fundamentos de su pedido. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en "Villada Walter Ruben vs. Consolidar Aseguradora de Riesgo del Trabajo SA y Rocha Canuto Carolina del Valle s/ Cobro de Pesos (Nro. Sent: 577; Fecha Sentencia: 19/05/2016) dispuso que "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que corresponde ejercer a la magistratura, puesto que implica invalidar una decisión proveniente del Congreso Nacional a fin de defender la supremacía constitucional. La invalidación de una norma es una opción extrema que, el ordenamiento jurídico, pone en manos de los Jueces para impedir que, cualquier autoridad pública, pueda evadir el procedimiento estricto y exigente de reforma constitucional previsto en la Constitución Nacional por alguna vía indirecta o alternativa. Pero el uso de tal herramienta ha sido siempre concebido como la última ratio del ordenamiento jurídico y, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete.

#### **Inconstitucionalidad art. 7 y 10 de la ley 23.928, según texto modificado por Ley 25.561.**

El actor plantea la inconstitucionalidad del art. 7 y 10 de la ley 23.928 modif. por ley 25.561, atento a la situación económica del país, que hace previsible una escalada inflacionaria que pulverizará el valor del signo monetario, resultando necesario efectuar un reajuste o actualización monetaria del

capital reclamado, con los índices que correspondan conforme a derecho.

Tomamos en consideración que la CSJT ha expresado en los autos “Barrera Vda. de “Manrique Isabel Dolores vs. La Caja ART s/ Cobro de Pesos”, sentencia 1180, de fecha 27/12/2012, citando a la CSJN, que: “el art. 4° de la Ley 25561 no transgrede la Constitución Nacional Los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en cuanto mantienen la prohibición de toda clase de actualización monetaria, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 -hoy art. 75, inc. 11- de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial” “la prohibición genérica de la 'indexación' es una medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios y a crear desconfianza en la moneda nacional” (CSJN, “Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.” del 20/04/2010, Fallos, 333:447; “Belatti, Luis Enrique c. F.A. s/ cobro de australes”, del 20/12/2011, DJ 02/05/2012, 39), ello impide declarar por el momento la inconstitucionalidad de las citadas normas, hasta que no se adopte en posición distinta en la política judicial y económica que no puede ser desconocida por el tribunal.

A más de todo lo expuesto, la descalificación de una ley por inconstitucional, es la última solución a la que se debe apelar, en la medida en que esa norma entorpezca o impida el ejercicio de un derecho o garantía de raigambre constitucional, en el caso concreto.

Es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849, entre otros), tratándose de un remedio extremo al cual sólo debe acudir cuando no exista otra forma de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución, precisándose que, quien lo alega debe demostrar un perjuicio directo y real, lo cual no aconteció en marras.

Por lo expresado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561 efectuado por el actor. Así lo declaro.

**Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 3 de la ley 26.773:** plantea el actor la inconstitucionalidad del artículo referido por cuanto afecta los honorarios de los abogados. Expresa que resulta en una ilegal y arbitraria restricción al declarar inadmisibles los pactos de cuota litis.

En este sentido, considero que con este artículo el Congreso de la Nación sanciona una norma dentro de un Código nacional, avanzando sobre las leyes arancelarias locales. Esta afección, aunque en la jerarquía de las normas jurídicas un código de fondo este por encima de la ley provincial, es reprochable constitucionalmente ya que la Nación no tiene facultades para avanzar sobre las autonomías provinciales afectando materias no delegadas en la Constitución.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales actuantes en la causa, tengo presente que los honorarios profesionales se establecen de acuerdo a leyes arancelarias locales, sin embargo, los jueces conservan facultades de ponderación de la labor profesional teniendo en cuenta la extensión, complejidad, completividad y claridad informativa y teniendo en cuenta su labor probatoria en el proceso.

Por lo tanto, considero hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado.

**Al pedido de inconstitucionalidad del decreto reglamentario N° 472/14 de la ley 26.773,** resulta de abstracto tratamiento al aplicarse el monto base determinado en la Ley 26.773-.

**Inconstitucionalidad del Acuerdo Textil que declara el carácter no remunerativo de las Asignaciones a los obreros textiles y a los acuerdos que otorgaron temporalmente el carácter de no remunerativos a los aumentos salariales:** Plantea el actor la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para Obreros Textiles, como así también de los acuerdos que otorgaron temporalmente el carácter de no remunerativos a los aumentos salariales.

Fundamenta su pedido considerando que, si el hecho de no tomar como salarial a las sumas que percibía el trabajador como consecuencia de Acuerdo Colectivos suscriptos por la entidad gremial, constituye un cercenamiento a básicos principios constitucionales. Expresa que los acuerdos que atribuyen el carácter de no remunerativos de los aumentos acordados violan el concepto de salario contenido en el convenio 95 de la OIT, como así también el concepto de remuneración que consagra el art 103 de la LCT y el art 14 de la CN.

El demandado en su responde omite expresar una defensa en relación a dicho tópico. El Sr. Agente Fiscal en su dictamen rechaza el planteo de inconstitucionalidad del decreto en cuestión.

Los presentes acuerdos salariales, al contar con homologación estatal, se vuelven norma general, es por ello que, a los fines de desestimar su aplicación en la forma requerida, requiere un análisis judicial sobre su constitucionalidad.

Planteada la cuestión, corresponde entonces considerar en primer lugar la naturaleza jurídica de los conceptos "no remunerativos" acordados y abonados a la actora, atendiendo a que ambas partes reconocieron la existencia de los referidos acuerdos (la parte demandada, al omitir efectuar una negativa, por aplicación del art. 60 CPL), versando en consecuencia la discusión en el carácter remunerativo o no, de los conceptos allí acordados.

Los referidos Convenio Colectivos establecen un incremento, otorgando al mismo el carácter de "No Remunerativo", implicando ello su naturaleza jurídica.

En líneas generales, cabe decir que la naturaleza jurídica de los institutos surge de su conceptualización según principios jurídicos, y debe ser definida por los elementos que la constituyen, no pudiendo ser deteriorada por una mera declaración política.

Dentro del marco referido es que cabe considerar, en observancia con los acuerdos referidos supra, que lo pactado por las partes no fue otra cosa que un incremento de salarios, por lo que no podía asignársele carácter no remunerativo, en contraste con las normas de rango constitucional.

La declaración del carácter de los institutos en general, y en el particular la de los conceptos en cuestión, no puede alterar ni crear su naturaleza jurídica, ni aun cuando la misma (la declaración) cumpla con los requisitos formales, como ocurre en el particular.

Los requisitos formales a los que se hace referencia, estarían dados en el caso, por la participación de todas las partes en la discusión y posterior acuerdo en los C.C, su homologación por ante Autoridad competente, etc. No siendo ello sustento a la hora de pretender la constitucionalidad del mismo.

Para determinar la naturaleza jurídica de dichos acuerdos es menester analizar su función, surgiendo de su lectura que el concepto cuestionado tiene por objeto ser la contraprestación de un servicio (no es previsional), por lo que no puede inferirse una naturaleza "no remunerativa".

A ello se puede concluir que, los acuerdos en cuestión, en cuanto otorgan carácter no remunerativo a conceptos que implican contraprestación al trabajo, devienen inconstitucional.

Para determinar la inconstitucionalidad es menester analizar el instituto a la luz de las normas constitucionales, y en el particular análisis a tales fines

En referencia a ello, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción en la causa 219/13, estableció que: "No puede obviarse lo dispuesto por el Convenio N° 95 de la OIT ....que en su art. primero establece:"...el término salario significa la remuneración o ganancia () debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo ()" una restricción convencional como la establecida mediante acuerdos salariales -como sucede en la especie- deviene claramente contraria al orden jerárquico de normas establecido por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, a la vez que violenta expresamente lo dispuesto en los arts. 8 LCT y 7 Ley 14.250, cuando establecen que corresponde restar toda eficacia a las disposiciones de los convenios colectivos que resulten menos favorables a las establecidas en la ley, en el caso, el mencionado concepto de salario del Convenio 95 de la OIT está por encima de lo que se establezca en los acuerdos salariales".

Precisamente, este concepto fue recogido por la Ley de Contrato de Trabajo, que en su art. 103 estableció que se entendería por remuneración a la "contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato", evidenciándose de esta manera la coincidencia del texto internacional con la legislación nacional. Esta contraprestación, consiste según la definición reseñada, en una suma de dinero que se calculaba por el tiempo de servicios (ya sea por hora, jornada, semana, quincena, mes) o pieza o medida de trabajo cumplido".

En coincidencia con lo allí dispuesto se expidió la misma Cámara en oportunidad de dictar sentencia en los autos "Pastorino César Augusto José Vs. Banco del Tucumán S.A. s/ cobro de pesos"), teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Pérez Aníbal Raúl c. Disco S.A.", donde se señaló que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyen (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/ apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional.

De lo hasta aquí dispuesto, es viable decir que no puede pretenderse que, en función de una determinación conceptual, se desconozca la esencia de una prestación, esto es su carácter de salario que encuentra su razón de ser en las disposiciones de la LCT en su art 103 como lo previsto en el art. 1° del Convenio 95 OIT, se encuentra consignado.

Por lo expuesto, cabe concluir que las sumas abonadas al actor bajo el concepto de "no remunerativas" según Convenio, han sido dadas en pago como contraprestación al trabajo, es decir como remuneración, por lo que corresponde entonces declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo Textil que declara el carácter no remunerativo de las Asignaciones a los obreros textiles y a los acuerdos que otorgaron temporalmente el carácter de no remunerativos a los aumentos salariales de fecha 23/03/2011, 10/11/2011, 15/06/2012 y 06/06/2013, en lo que hace a las cláusulas que disponen el carácter no remuneratorio a las asignaciones allí fijadas.

**Al pedido de inconstitucionalidad de la Ley 27.348,** resulta de abstracto tratamiento al no haberse adherido a dicha ley la provincia de Tucumán.-

## **II) Segunda cuestión**

El actor en su escrito de inicio reclama resarcimiento por enfermedad profesional derivada de las tareas efectuadas bajo las órdenes de Alpargatas SAIC. En tal sentido sostiene que conforme lo acredita con prueba documental que se acompaña, el actor como consecuencia de las tareas que realiza, ya que su mandante continúa desempeñándose como operario de la firma, posee una

incapacidad del 37,5% lo que los coloca en un estado de incapacidad permanente parcial y definitiva.

En cuanto a las patologías manifiesta que el Sr. Viscarra padece: Incapacidad bilateral del nervio espinal con déficit sensitivo motor severo por compresión multiradicular. Con limitación funcional de columna cervical; Lesión bilateral y múltiple del nervio espinal a nivel de columna lumbosacra con limitación funcional de columna lumbosacra; Túnel carpiano bilateral; Varices bilaterales; Hipoacusia neurosensorial bilateral inducida por ruido.

Por su parte la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada en autos, reconoce la emisión de un contrato de afiliación a favor de la empleadora Alparbatas SAIC por los riesgos del trabajo, acompaña el mismo, refiriendo a la vigencia de este a partir del 01/06/2004, y sostiene no ser la única ART que tuvo la firma empleadora, extremo que acredita en autos. Además, niega la existencia de incapacidades indemnizables a tenor de la ley de riesgos del trabajo, sustentando además su defensa, entre otras argumentaciones, que las patologías denunciadas son de naturaleza inculpable.

2- Así trabada la litis corresponde en primer lugar dilucidar si las dolencias invocadas por el actor al demandar se encuentran acreditadas en autos y si las mismas tienen su origen o vinculación en las tareas realizadas por el trabajador para su empleadora. Conforme a las reglas que rigen la carga probatoria (Art. 302 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero), para que prospere un reclamo indemnizatorio fundado en una enfermedad accidente, el trabajador debe acreditar los siguientes extremos: a) dolencia o enfermedad; b) incapacidad laborativa y c) relación de causalidad con las tareas realizadas.

En relación a las afecciones o patologías padecidas y grado de incapacidad tenemos:

**A). - Pericia Médica art 70 CPL:** En fecha 16/02/2022 el perito medico oficial Villafañe Eduardo presenta pericia médica donde indica con respecto al Sr. Viscarra, luego de realizar el examen médico correspondiente y evaluar la documentación médica obrante en autos, se estima el porcentaje de incapacidad de las patologías reclamadas concluyendo que:

El Sr. Viscarra, luego de realizar el examen médico correspondiente y evaluar la documentación médica obrante en autos, se estima el porcentaje de incapacidad de las patologías reclamadas en:

- Hipoacusia Neurosensorial bilateral .8.95%

- Flebología periférica grado II, 5% capacidad restante 91,05% .....4.55%

Sub Total: 13.5%

Factores ponderación

Dificultad para la tarea: intermedia, 10% del 13,5%.....1.35%

Amerita recalificación: No

Edad: 63 años...0.5%

TOTAL: 15.35%

Los valores fueron extraídos del baremo, dcto 659/96 y dcto 478/98.

CONCLUSIONES:

El Sr. Viscarra de 63 años de edad presenta una incapacidad parcial, DNI N°12.197.118 presenta una incapacidad permanente y definitiva del 15.35%. (quince con treinta y cinco por ciento).

**B).- Prueba Testimonial:** Como consideración genérica, se tiene en cuenta para la resolución presente los testimonios brindados en el marco probatorio por las personas propuestas por la parte actora, en especial por ser testigos que trabajaron para la empleadora Alpargatas SAIC, lugar donde laboraban los actores, conociendo en consecuencia los detalles con precisión por haberlo presenciado, por conocer particularidades desde adentro del establecimiento, por ser sus declaraciones coincidentes entre sí, coherentes y convincentes y no presentar discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria de sus dichos. Más aún, sus declaraciones cobran relevancia cuando se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos y en particular porque los testigos no fueron tachados.

Puede advertirse de sus declaraciones que la narración de lo depuesto por los testigos se ajusta a los hechos descritos en la demanda, en lo que hace a la realidad tanto de las tareas, el estado de las maquinarias e instalaciones, el mecanismo de trabajo y del ambiente en especial, tanto del ruido, el calor y la polución en el aire.

Lo dicho surge en especial de las declaraciones efectuadas por los Sres.:

Testimonio del Dr. Zarife: Llamado a declarar en el marco de la prueba del actor N 5, ante el cuestionario propuesto, el Dr. corrobora la firma y contenido del dictamen por el cual los actores toman conocimiento de la patología, de su etiología y de la incapacidad sobreviniente. En dicha declaración, además de dar las razones médicas por las que considera que el actor se encuentra incapacitado, efectúa una ampliación en lo que refiere a la etiología de las patologías sufridas por el actor, en especial determinando que las mismas derivaron de las tareas efectuadas por el actor y del ambiente de trabajo.

Se lo considera a dicho testigo por ser médico laboral, por haber conocido la situación desde adentro del ámbito laboral por haber trabajado como médico de la Empresa, además, por el carácter de testigo dentro del proceso, que la ley le otorga especial valor probatorio. “La prueba testifical es «de importancia crucial en los procesos de trabajo en los que es normal la inexistencia o insuficiencia de pruebas escritas” (ALONSO OLEA: Derecho procesal del trabajo, 3.a edición revisada, Madrid, 1976, pág. 69.) y en particular por no haber sido tachado por la demandada, tal motivo invita a presumir la validez de la prueba testimonial.

Lo antes dicho surge de sus propias declaraciones, cuando dice: “...me pertenecen las firmas en los tres informes médicos... en primer lugar quiero destacar con mi experiencia como médico de la empresa en 12 años lo que me permitió un conocimiento de los riesgos de trabajo presentes en los mismos es decir referido a los riesgos de trabajo en el puesto de trabajo, ahora me voy a referir a los riesgos mencionados en primer lugar los riesgos ergonómicos, derivado de las posiciones forzadas y gestos repetitivos responsables de las patologías columnarias que padece el actor ya que si bien estamos aceptamos los efectos deletéreos sobre los grandes esfuerzos de la columna, hoy se acepta ampliamente la sobrecarga impuesta por la posiciones forzadas y los movimientos repetitivos a través de lo que se conoce como microtraumatismos acumulativos y su impacto en la columna en especial cervical y lumbar causantes entre otras cosas de las hernias discales o discopatías causantes de enfermedades que por mecanismos compresivos producen severas limitaciones funcionales, la mayoría de las veces irreversible, otra de las patologías presentes en el paciente y que tiene la similitud con las anteriormente descritas, en relación a su mecanismo causal u origen es el túnel carpiano bilateral presente con limitación funcional de ambas manos por lesión bilateral del nervio mediano encargado de llevar la sensibilidad y motricidad en parte de la misma; otro de los riesgos presentes dentro del medio ambiente laboral están relacionados con las posiciones de pie y estática, sin la posibilidad de alternar esta posición con la de sentado, causantes de un aumento de la presión hidrostática en venas de miembros inferiores, que producen en primer lugar una insuficiencia valvular venosa y la posterior aparición de varices en miembros inferiores, enfermedades graves que no se limitan solamente a las venas sino que trasciende a órganos vecinas o estructuras vecinas, al factor o al riesgo ergonómico referido se le debe sumar las altas temperaturas presentes en el puesto de trabajo, sector goma, en el que cumplía su tarea el operario, otro de

*los riesgos presentes en el medio ambiente laboral, esta referido al ruido, es decir riesgo físico que se produce por el funcionamiento de las maquinas textiles, que cuando superan ciertos umbrales producen lo que se denomina una hipoacusia neurosensorial inducida por ruido por lesión irreversible de las células nerviosas del oído interno, es de destacar todas las afecciones descritas se encuentran dentro del listado de enfermedades profesionales de la ley de riesgo de trabajo y por lo tanto debe ser consideradas como tales según mi criterio médico, a continuación quiero referirme a como se llega a la determinación de la presencia de una enfermedad, a ello debemos considerar en primer lugar la existencia del factor de riesgo, en segundo lugar la exposición al mismo, en tercer lugar la antigüedad en el puesto de trabajo y en cuarto lugar por la presencia al examen clínico, los métodos complementarios de diagnóstico y certificados médicos aportados al momento del examen, una vez determinada la presencia de la enfermedad decimos que la misma tiene una relación causal con el trabajo realizado cuando existe una relación directa de causa efecto, entre una noxa o riesgo y el daño o enfermedad, sírvase de ejemplo las varices y la hipoacusia neurosensorial inducida por ruido, en cambio decimos que existe una relación de concausalidad cuando la enfermedad obedece parcialmente a cuestiones genéticas o hereditarias, constitucionales, pueden mantenerse en forma latente y es el trabajo con los riesgos anteriormente expuestos el que actúa acelerando y/o agravando la evolución de las mismas, por eso decimos concausal, en parte atribuirle al individuo y en parte atribuirle a el trabajo”*

Los testigos Marquez Humberto, Rocha Luis, Paredes Pedor y Serrano Reyes Jose coinciden en sus respuestas en cuanto al Sr. Viscarra Juan Pablo: “el trabajaba en la Fábrica...En el sector que trabajaba el Sr. Viscarra se trabajaba todo a pulmón tirando hierro, baerreteabamos hierro las 8 hs. y todo trabajo pesado...la jornada de el era pesada...constantemente hemos tenido que mover las manos como tambien las piernas...era sacar cosas calientes, barretear, laburo pesado. Había que hacer mucha fuerza con las piernas durante 8 Hs. Era infernal el ruidaje, ruido de aire, de vapor, nadie podia conversar hasta el descanso...era impresionante el ruido yo creo que quede sordo de un oído...era un ruidaje las 8 Hs. En nuestro sector de goma teníamos que estar parado las 8 Hs... nosotros trabajábamos parados...nosotros no tuvimos sillas en ningún momento". Con respecto a la pregunta si sufrieron dolencias como consecuencias de su trabajo en la fábrica los testigos coincidieron en su respuesta: "si, principalmente várices, columna, espalda por estar parado las 8 Hs...dolor de brazos, dolor de hombros...por ahi te duele la cadera la cintura, era un trabajo insalubre. Con respecto a la pregunta si conocen que el actor se encuentra enfermo y/o tiene dolencias físicas los testigos Paredes, Rocha y Serrano responden: "Ahora anda rengo...tiene mal la pierna, le pusieron clavos por tener una mala pisada...yo lo veo al muchacho que le pusieron prótesis en la cadera, anda despacito, yo pienso que lo operaron porque tiene problema de huesos". Mientras que el testigo Marquez responde "... todos salimos con dolencias".

### **C). - Pericial Técnica:**

En el marco de esta prueba efectuada por el perito JORGE RICARDO PERRONE MORIENEGA, Ingeniero Industrial e Ingeniero en Seguridad e Higiene en el Trabajo, de fecha 23/11/2021 y de la que puede observarse el dictamen emitido por el mismo, quien procedió a efectuar la pericia en base a los siguientes elementos:

-Inspección técnica en fábrica de calzados de empresa Alpargatas SAIC;

-Información suministrada por el Sr. Jefe de Seguridad, Higiene y Medioambiente de la empresa inspeccionada, Lic. Jaime César Romano;

-Cuestionario propuesto por la parte actora.

Dictamina el perito que: “En el contrato de afiliación N° 198776, suscripto entre ALPARGATAS SAIC y LA CAJA A.R.T. el 04/05/2004, en cláusula sexta, se indica que el Empleador calificaba en el nivel 3 (tres), de los cuatro niveles determinados por el cumplimiento de la normativa de Higiene y Seguridad, conforme al Dec. N° 170/96 y las Res. de la SRT. Siendo además que el Plan de Mejoramiento se debía incorporar por lo que el empleador estaba obligado a cumplir con lo dispuesto por dicho plan y en caso de incumplimiento, se le

aplicaría el régimen de sanciones pertinentes **CONCLUSION:** Ante lo manifestado **NO SE PUEDE AFIRMAR**, que las condiciones de trabajo durante el vínculo laboral de los hoy actores, se encuadre en la LEY 19.587, y reglamentaciones posteriores y normativas que la completaron y/o Reemplazaron.”.

En cuanto a la pregunta del cuestionario “se indicará si las sillas cumplían las funciones de protección de la salud psicofísica del accionante”: Indica que “No se dispone fehacientemente de elementos de juicio que permitan asegurar en qué año fueron incorporados estos modelos, al respecto de los riesgos que pueden causar problemas de salud -en tareas como las nuestras- se destacan los siguientes:

- *Repetición:* Es cuando el trabajador está utilizando constantemente un solo grupo de músculos y tiene que repetir la misma función todo el día (y todos los días).

- *Posición o postura que cause tensión:* Cuando el puesto o el área de trabajo obliga a mantener una parte del cuerpo en una posición incómoda (ya sea por poco tiempo o por periodos largos) lo que provoca tensión en el músculo o tendones”.

“...La empresa ALPARGATAS y la CAJA ART, no hicieron entrega de documentación que acredite las definiciones de elementos de protección personal (EPP), ni sus entregas documentadas por parte de ALPARGATAS a sus empleados, hoy convertidos en Actores de la presente causa.”

Afirma que “remitiéndose al RAR 2018 (Relevamiento de Agentes de Riesgos), que consta en autos, para los distintos tipos de tareas, declarados por ALPARGATAS SAIC, ante EXPERTA ART S.A., con fecha 21/05/2018, que asoció de la siguiente manera, a los puestos de trabajo del actor:

“Se respalda lo indicado remitiéndose a los RAR 2013 al 2016 y 2018 (Relevamiento de Agente de Riesgo), brindados durante la pericia por el Lic. Jaime Romano, para los distintos tipos de tareas, declarados por ALPARGATAS SAIC y ante EXPERTA ART S.A., que asocio de la siguiente manera, al puesto de trabajo del actor: VICARRA JUAN PABLO estuvo expuesto a los riesgos 80001, 80005,80010, 80011y 90001. Sector GOMA”

En la misma presentación, se observa que el sector CORTE, para el 21/05/2018, tenía agentes de riesgo (según Disposición GPyC SRT N° 02/2014) definidos como: 80004 (POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I, EXTREMIDAD SUPERIOR); 80010 (AUMENTO DE LA PRESIÓN VENOSA EN MIEMBROS INFERIORES); 90001 (RUIDO).

Informa además que “Las medidas de seguridad eficaces que la demandada debió haber implementado, a los fines de resguardar la salud psicofísica de los actores, comenzaría con el análisis de las Constancias de Control en el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo (Ley 19587, Art. 39, Inc. 3), donde estarían consideradas las medidas preventivas adoptadas sobre condiciones ambientales, equipos, instalaciones, máquinas, herramientas y elementos de trabajo. Ellas no fueron presentadas en autos. A partir de ellas, debieron haber surgido Reglamentaciones, Normas y Procedimientos elaborados por la empresa ALPARGATAS SAIC, para el desarrollo del trabajo sin riesgos, para la salud del trabajador (Ley 19587, Art. 39, Inc. 6).

Tampoco fueron presentadas en autos. Siguiendo en línea de tiempo, debieron existir Planes de Mejoramientos, elaborados a partir de la evaluación del grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo del establecimiento, efectuados en forma conjunta por ALPARGATAS SAIC y la aseguradora EXPERTA ART, en los formularios establecidos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Dec. N°170/1996, Art. 5°). No fueron presentadas en autos.

Tampoco fue presentado en autos, el formulario de autoevaluación de ALPARGATAS SAIC, que tendría carácter de declaración jurada y debió acompañar al contrato celebrado con EXPERTA ART, según lo indica la Resolución SRT N° 38/1996, en su Anexo 2.

Tampoco existen evidencias de la normativa básica que le permitió a EXPERTA ART calificar en el tercer nivel de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, por parte de ALPARGATAS SAIC, en cuanto a las obligaciones básicas que cumplía, en términos de la Res. SRT N° 38/1996, conforme al Art. 2° y Art. 5° del Dec. N° 170/96.”.

Sostiene que: “EXPERTA ART y ALPARGATAS SAIC debieron acordar medidas para evaluar periódicamente los riesgos existentes y su evolución, según lo indica el Dec. N°1278/2000, Art. 1°, Inc. 2°, volcándolo en un formato de Plan de Acción, para haber prevenido eficazmente los riesgos del trabajo y haber asumido compromisos concretos para cumplir. Pero no existe documentación presentada en autos.”

*“En este caso, EXPERTA ART y ALPARGATAS SAIC, no presento la documentación solicitada en Cuadernos de Pruebas, siendo un indicador clave por el compromiso que muestran respecto al tema”.*

El Dr. Mirande apoderado de la parte actora solicita ampliación de la pericia solicitando: “ *¿Podría INDICAR en base a la documentación recabada en autos, e INSPECCION efectuada en la empresa ALPARGATAS SAIC (hoy Topper Argentina SA) si las TAREAS, CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES Y ERGONÓMICAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, FACTORES DE RIESGOS Y EXPOSICION DE LOS MISMOS EN EL TRABAJO establecidos en los testimonios obrantes en el CUADERNO DE PRUEBAS ACOTOR N°6 y ACTOR N°5 (NO TACHADOS) se CONDICEN con el RELATO DE HECHOS desarrollados por mi mandante en los puntos III).B del escrito de demanda, caso contrario podría establecer las diferencias?.*

Como respuesta al pedido de ampliación el perito Jorge Ricardo Perrone M. contesta “*Se tomo como base el RELATO DE HECHOS DE LA DEMANDA y se efectuó un análisis comparativo integral respecto a la INSPECCION que se realizó junto al ACTOR en la empresa, como así también a la documentación presentada por la empresa ALPARGATAS SAIC (HOY TOPPER ARGENTINA S.A.) en el CUADERNO DE PRUEBAS ACTOR N°2, documentación presentada por EXPERTA ART S.A. en el CUADERNO DE PRUEBAS ACTOR N°3, TESTIMONIOS DE EX OPERARIOS DE LA EMPRESA en el CUADERNO DE PRUEBAS ACTOR N°6 y TESTIMONIO del DR ZARIFE, quien formó parte del equipo MEDICO DE LA EMPRESA por 12 años, concluyendo que coinciden con la pericia técnica efectuada en el establecimiento documentada en informe N° 22-077-IPT, por lo que este perito no ve diferencias sustanciales que ameriten ser destacadas”.*

#### **D). - Prueba de Exhibición:**

En fecha 06/04/2022 se ordena intimar a la demandada a presentar la documentación detallada en el escrito de fecha 30/09/2021. En fecha 03/05/2022 la demanda presenta: 1) Contrato de afiliación suscripto con Alpargatas SAIC. Documentos referidos a las condiciones de seguridad, indicaciones de medidas de prevención a implementar, mediciones realizadas, análisis de los puestos de trabajos, constancias de visitas a la empresa Alpargatas, mapa de riesgos, portadas descriptivas (protocolos), constancias de capacitación, exámenes médicos periódicos del actor. Ahora bien, se advierte que la documentación presentada no es la totalidad solicitada por el actor. Con lo que respecta a los Planes de mejoramiento, de promoción y prevención, el demandado alega que no le corresponde ya que los mismos a la fecha de vigencia del contrato (01/06/2004) se encontraban fuera de la aplicación. También alega que los suministros y mantenimiento de los elementos de protección le corresponden a cargo del empleador. No puede evidenciarse de la documentación adjunta, todo lo atinente a inspecciones, planes de mejoramiento, cumplimiento de tales planes, etc. Ahora bien, el requerimiento que se efectúa a las empleadoras empresas de llevar correctamente las presentaciones ante las aseguradoras el registro de agentes de riesgo (RAR), adjuntando la nomina de los empleados que se encuentran expuestos a los riesgos previamente codificados, etc., todo lo cual es necesario para que las aseguradoras, en cumplimiento con su deber, realicen un examen periódico en base a dicho RAR de los riesgos declarados por el empleador. Es por ello que de la prueba de exhibición, no se puede constatar con precisión si efectivamente se llevo a cabo lo exigido por las normas de higiene y seguridad.

**E). - Pericia Médica:** En fecha 31/08/2022 presenta pericia médica a cargo del Dr. BRAULIO GONZALO FANJUL en el marco del cuaderno de Prueba del actor N°4 acumulado junto al Cuaderno de Prueba del Demandado N° 4. Dictamina el Perito lo siguiente: “El Sr. Juan Pablo Viscarra demanda por Hipoacusia bilateral, limitación funcional de Columna Cervical, limitación funcional de Columna Lumbar, Flebopatía bilateral y Túnel Carpiano bilateral, dice que por el trabajo que realizaba”

Con relación al grado de Incapacidad.

Teniendo en cuenta el examen clínico, estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 22,87 % aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557 y Criterio de Capacidad Restante y Factores de Ponderación. A criterio de este perito la Hipoacusia, limitación funcional de Columna Cervical, limitación funcional de Columna Lumbar y Flebopatía no son atribuibles al trabajo. Aunque considero que el trabajo realizado pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de estas patologías.” Habiendo evaluado las pruebas periciales, entiendo que el porcentaje de incapacidad surge de manera más precisa del dictamen emitido por el Dr. Fanjul.

Con relación a la relación de causalidad.

Con relación a la relación de causalidad existe una contradicción por lo tanto me obliga a apartarme en este punto, partiendo de que si existen las enfermedades del actor aunque el dictamen diga que no son atribuibles al trabajo, para este magistrado el trabajo si influyo acelerando y agravando la enfermedad. Estos dictámenes médicos, aportan elementos que animan mi convicción sobre las patologías en el actor coincidiendo en que se trata de enfermedades profesionales y enfermedades accidente, y sobre todo porque no existen otras pruebas aportadas a la causa que derriben la causalidad y concausalidad demostrada.

Este sentenciante se inclina por la convicción probatoria de lo dictaminado por el Dr. Fanjul, ello sostenido por lo dictaminado en la pericia técnica de dónde se desprende la causa de las dolencias de los actores, sumado a la no menor prueba generada por la testimonial del Dr. Zarife, produciéndose en base estas consideraciones una idea cabal de lo sostenido en la demanda y en su contestación

Cabe aclarar que, si bien los dictámenes de los peritos ensayan una suerte de juicio con respecto a la causalidad o concausalidad de las patologías analizadas, advierto que contradicen al expresar que dichas patologías no tienen relación con el trabajo realizado, y sin embargo, a continuación, sostienen que el trabajo realizado pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de estas patologías. O sea, que comienzan dictaminando que no existió relación de causalidad entre las tareas y las patologías, y seguidamente afirman que entre ellas hay una relación de causalidad, incurriendo en una grave contradicción ya mencionada, y sin especificar si se trataría de causalidad directa o indirecta. -

Por otra parte, es facultad exclusiva del magistrado evaluar y determinar la relación de causalidad o concausalidad de las patologías reclamadas por los actores.

De tal manera para evaluar si existió relación de causalidad, tendré en cuenta, mis apreciaciones personales, los dichos de los testigos, a la falta de presentación de documentación por parte de la demandada, y por sobre todo, el dictamen del Sr. Perito Técnico , lo que me lleva a determinar, que el caso de hipoacusia se trata de una enfermedad profesional, por haber sido causada por el intenso ruido de la fábrica, y la falta de protección adecuada, de modo que la causalidad es directa, respondiendo la demandada por el 100 % de la incapacidad producida.-

En las patologías de limitación funcional de columna, la relación de causalidad es indirecta, conforme desarrollo a continuación. -

Tendré en cuenta que el actor ingresó a laborar para la empresa Alpargatas SAIC en fecha 30/03/1979, el cual sigue laborando allí, es decir la relación laboral conlleva 42 años de antigüedad, lo que denota que ingresaron a una edad temprana, sin que se haya acreditado por parte de la empresa demandada que padecían de alguna enfermedad pre existente, y el transcurso del tiempo laborando en las condiciones de trabajo acreditadas, el puesto de trabajo, exposición al riesgo,

ambiente laboral, conforme se meritó ut-supra, influyeron de manera negativa en su organismo, siendo concausa de las enfermedades por su parte padecidas, y acreditadas en autos.

Ahora bien, de todo lo analizado hasta aquí, se desprende que el trabajo tuvo una influencia negativa directa en la producción de las patologías del actor, sin dejar de lado que, al ser una persona de más o menos 62 años al momento de su primera manifestación invalidante, la vida personal del actor también influye en forma negativa.

En cuanto al factor causal en las enfermedades profesionales, explican Maza y Ackerman que la actividad desarrollada por el trabajador deberá ser la ocasión -o circunstancia- en la que actuará el agente de riesgo (o agente o factor dañoso) y éste, a su vez, deberá tener su relación causal (en la extensión que se determine) con el cuadro clínico, es decir la enfermedad profesional propiamente dicha (Ackerman, Mario E., Maza, Miguel A., "Daño y relación causal en el sistema de la ley sobre riesgos del trabajo", DT 1999-B, 125).

Es por ello que, para determinar el porcentaje de concausalidad de dichas influencias, tendré en cuenta: El principio in dubio pro operario en lo referente a los dictámenes periciales valorados en su totalidad, además del conocimiento y experiencia personal en este tema, más la valoración especial de la prueba testimonial producida en autos; finalmente también tendré en cuenta que las 24 hs del día de una persona se dividen en 3 segmentos de 8 hs, trabajar, realizar tareas personales y dormir. En consecuencia, se podría decir que la 1/3 de su día la dedica al trabajo y la otra 1/3 a su vida personal. Pero en el entendimiento de que, al momento de descansar, que es el único segmento del día en el que no se produce un desgaste de la salud de la persona, la reparación física que se origina con el sueño nocturno es en relación tanto del trabajo como de la vida personal, es que entiendo que la vida de la persona debe dividirse en dos segmentos que poseen una influencia negativa directa sobre las patologías de la actora, un 50% por la vida personal y un 50% por el trabajo. Siendo la ART demandada responsable por las enfermedades que padezca la actora en relación al trabajo en las que exista concausalidad, es que será responsable del 50% de la incapacidad acreditada en los presentes autos.

-En consecuencia, entiendo que en el caso del Sr. Viscarra cabe entender que el actor padece:

### **Concausales Profesionales**

Limitación funcional 4.64%

Columna cervical

Limitación funcional 2.51%

Columna lumbar

Flebopatía bilateral 4.41%

Hipoacusia bilateral 7.09%

Aplica el 50% Aplica el 100%

Subtotal: 5.78% Subtotal: 7.09%

total: 12.87%

A este porcentaje se suma los factores de ponderación que tuvo el Perito en un porcentaje del 4.22% como lo indica en su Informe. **Totalizando la incapacidad parcial permanente en un 17.09%**

Siendo la hipoacusia en el caso del actor, patologías derivadas directamente de las tareas laborales, encontrándose además en el listado de enfermedades profesionales y en los baremos no oficiales, se procede a darles directamente tratamiento por su carácter de enfermedades profesionales.

En consecuencia, conforme a las pruebas rendidas en autos, y al convencimiento y experiencia de este Magistrado entiendo que el trabajo influyó en un 100% para la producción de dicha patología.

Resulta acreditado que el actor padece de un 17.09% de incapacidad laboral atribuible a la responsabilidad de la demandada, y así lo decido.

De la actividad probatoria desplegada por la parte demandada EXPERTA ART S.A. resulta:

Se destaca que se ha valorado la totalidad de la prueba existente en la causa, y si alguna no se menciona en forma puntual es por no considerarla dirimente para su resolución.

### **III.) Falta de Cobertura.**

Con lo que respecta a la Falta de Cobertura planteada por la demandada, es oportuno tener presente que Experta asumió compromisos a partir de la suscripción del contrato con la empleadora, que consistía en cumplir con la normativa de la LRT, y las normas de higiene y seguridad. Claramente, según consta en la pericial técnica, la ART demandada incurrió en incumplimientos prolongados y constantes, no brindando la cobertura a la que se obligó al comprometerse contractualmente con la empleadora y con los asegurados.

Por lo que cabe rechazar la falta de cobertura invocada por la demandada.

### **IV). - Planilla de rubros en caso que correspondiere.**

Procede la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 en un porcentaje de una ILPP para el Sr. Viscarra es del 17.09%

#### **Ingreso Base:**

Se debe tomar como IBM el que surge de la planilla de demanda de \$35.000. Se tomara ese monto, dado que la parte demandada no probó que fuera otro, resultando aplicable la presunción del artículo 60 segundo párrafo del CPL. La parte actora, al no expresar el método utilizado para su cálculo, entiendo que la fecha tomada para el mismo, es la de la primera manifestación invalidante.

#### **Adicional 20% Ley 26.773**

El art. 3 de la ley 26.773, aplicable al caso de autos, establece una indemnización de pago único, por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el régimen, equivalente al 20% de dicho cálculo.

En el caso de autos, cabe hacer lugar a dicha indemnización, al darse el supuesto de hecho de que el daño se produjo en el lugar de trabajo, mientras se encontraba a disposición del empleador.

## Intereses - Tasa Activa

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que ‘La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley’, plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación”. “No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que “desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias” y que “en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento”.(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.

Se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (31/03/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Por lo dicho, a las sumas adeudadas, se deberán agregar los intereses hasta la fecha de planilla de fallo, conforme de describe supra, y a los montos condenados, se adicionarán los intereses desde la fecha de planilla de fallo, hasta su total y efectivo pago.-

## **PLANILLA DE FALLO**

Tasa activa Banco Nación periodo 06/04/2021 al 31/03/2023 111,85 %

Datos

Ley 26.773

Planilla de demanda en fecha 30/09/2021

Primera manifestación invalidante 106/04/2021

Fecha de nacimiento 30/06/1958

Ingreso base mensual: \$35.000

Calculo del rubro que progresa al 31/03/2023

Indemnización art. 14 ap. 2° inciso a

$\$35.000 \times 53 \times 17.09\% \times 65/62 = \$ 329.700,28$

Base:  $\$3.991.300 \times 17.09\% = \$ 682.113,17$

Al ser la base inferior a lo establecido por la ley 24.557 art. 14 deberá tomarse el monto de \$682.113,17.

Adicional 20% \$136.422,63

Total \$ 818.535,80

Importe Fecha Tasa Interés Importe actualizado

\$818.535,80 31/03/2023 111,85% \$915.532,29 \$1.734.068,10

**Costas:** Atento a lo normado por el art 105 del CPCyCom. de la provincia de Tucumán, corresponde condenar en costas a la vencida, siendo en este caso la parte demandada Experta ART S.A.

**Honorarios:** Atendiendo el resultado arribado, la base regulatoria y la calidad de la labor de los profesionales intervinientes, se regulan los honorarios, conforme disposiciones de ley 5.480.

Se toma como base para la regulación de honorarios el monto resultante de la condena \$1.734.068,10 (Pesos Un millón setecientos treinta y cuatro mil sesenta y ocho con 10/100) para el Sr. Viscarra, fijándose los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, de la siguiente manera:

Letrado José Lucas Mirande por su actuación por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16%+55%, la suma de \$430.048,89 (Pesos Cuatrocientos treinta mil cuarenta y ocho con 89/100).-

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por su actuación en el doble carácter por el demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento el 10%+55%, la suma de \$268.780,55 (pesos doscientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta con 55/100).

Ingeniero Industrial, JORGE RICARDO PERRONE MORIENEGA, por su actuación en pericial técnica en cuaderno de prueba del actor y demandado, según el art 51 del CPL de la provincia y teniendo en cuenta su actuación; el 4% siendo la suma de \$69.362,72 (pesos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y dos con 72/100).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** a la demanda promovida por Viscarra Juan Pablo, condenando a Experta ART, en concepto de indemnización por ley 24.557 por ILPP, al pago de la suma de \$1.734.068,10 (Pesos Un millón setecientos treinta y cuatro mil sesenta y ocho con 10/100), conforme se discrimina en la planilla adjunta en fallo. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 5 (CINCO) días de quedar firme la presente sentencia, conforme a lo considerado. El mismo, generará intereses conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación desde la presente planilla hasta su efectivo pago.

**II. COSTAS** conforme se consideran.

**III. HONORARIOS:** Letrado José Lucas Mirande por su actuación como apoderado del actor, la suma de \$430.048,89 (pesos cuatrocientos treinta mil cuarenta y ocho con 89/100)

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por su actuación como apoderado por la demandada, la suma de \$268.780,55 (pesos doscientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta con 55/100).-

Ingeniero Industrial, JORGE RICARDO PERRONE MORIENEGA la suma de \$69.362,72 (pesos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y dos con 72/100).-

**IV. PRACTÍQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).-

**V.- Notifíquese** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**HAGASE SABER:**

Certificado digital:  
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.